



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Verbal.
Radicado: 05-001 40 03 024 **2020-00674** 00.
Decisión: Inadmite demanda.
Estados electrónicos: 110 de 14 de octubre de 2020.

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

1. Determinará la competencia del sub examine, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 25, 26, 28 y 82 del Código General del Proceso.
2. Dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 del C. G. del P., teniendo en cuenta el tipo de pretensión que esboza en este juicio, y conforme a las exigencias que aquí se hacen.
3. Aclarará en el hecho cuarto cuándo debía ser pagado el valor correspondiente al 65% restante del valor de la obra contratada.
4. Explicará porqué la sociedad demandante procedió con los pagos y en las fechas señaladas en el hecho sexto, cuando en la cláusula tercera del contrato se observa que la forma de cancelación pactada fue diferente.
5. Ahondará el hecho noveno, relatando de manera detallada los inconvenientes que tuvo con la demandada respecto a las suspensiones de la obra a las cuales aludió de manera genérica.

6. Respecto a los supuestos décimo y décimo primero, se servirá de ilustrar cuándo y cómo tuvo conocimiento de los problemas estructurales de la obra, si fueron comunicados a la contratista y qué respuesta recibió de ésta.
7. Dirá cuando tuvo conocimiento de la ausencia de permiso para la construcción (hecho once), y en todo caso, qué fue lo acordado por las partes.
8. Expondrá, cual fue el comportamiento contractual de la parte demandante, ante la "terminación unilateral del contrato" por parte de la demandada; esto es, si hubo algún acuerdo, conciliación, transacción u otra figura sobre dicha terminación y la indemnización correspondiente.
9. Ampliará el hecho décimo segundo, manifestando las razones por las cuales la sociedad accionada adujo el monto allí previsto por concepto de liquidación de contrato de obra.
10. Precizará en qué fecha se dejó de ejecutar la obra contratada y en qué estado se encontraba.
11. Manifestará quién contrató y realizó el dictamen previsto en el hecho décimo séptimo, así como las conclusiones del mismo.
12. Anexará el dictamen relacionado en el supuesto décimo séptimo, en el caso en que esté en su poder, teniendo de presente el artículo 226 del Código General del Proceso.
13. Con ocasión al supuesto décimo octavo, se servirá de explicar en qué estado se encontraba la obra cuando decidieron demolerla y cuánto tiempo había acaecido después de que fue parada su ejecución.

- 14.**Adicionará un hecho en el que especifique de manera puntual en qué consiste el incumplimiento de la sociedad demandada con relación al contrato celebrado, y cuál fue la cláusula incumplida.
- 15.**Indicará en la pretensión primera de qué se trata el incumplimiento que se aduce por parte de la demandada, teniendo de presente que lo peticionado debe ser expresado con precisión y claridad, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 16.**De la mano del anterior requisito, deberá explicar si lo pretendido en este juicio es la resolución del contrato, el cumplimiento forzoso. Lo anterior porque la indemnización de perjuicios en el marco de la responsabilidad contractual debe ir acompañada de la declaración semejante (Art. 1546 del C. Civil).
- 17.**Se adicionará un hecho, en el que sin dubitación se exponga cómo cumplió o se allanó a cumplir el demandante sus obligaciones, cuál es la obligación incumplida conforme lo pactado en el contrato, y cómo fue incumplida.
- 18.**Dirá de manera concreta cuáles son los perjuicios a los que alude en la pretensión segunda.
- 19.**Con ocasión al numeral que precede, adicionará los supuestos fácticos que considere a efectos de explicar dichos perjuicios.
- 20.**Respecto a los numerales anteriores, tendrá de presente que es diferente reclamar perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la parte demandada y pretender el dinero pagado por la construcción de la obra, toda vez que en las pretensiones de condena se advierte es el interés por este último concepto.

- 21.** Eliminará la pretensión segunda subsidiaria, dado que lo contenido en esta ya se encuentra inmerso en la primera subsidiaria.
- 22.** Añadirá un acápite atinente a los fundamentos de derecho, en armonía con lo estipulado en el numeral 8° del artículo 82 del Estatuto Procesal., eso sí, aplicando sólo las disposiciones sustanciales y procesales para el presente caso.
- 23.** Adecuará la dirección electrónica para efectos de notificación de la demandante en consonancia con la información establecida en el certificado de existencia y representación legal correspondiente.
- 24.** Indicará el correo electrónico de notificación de GEMA GRUPO EMPRESARIAL MACHADO ALVAREZ SISTEMAS HIDROSANITARIOS Y RECONSTRUCCION S.A.S., de acuerdo con el numeral 10° del artículo 82 ibídem y el inciso 1° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 25.** Allegará la póliza de seguro de la que se hace mención en este proceso, y que legitima por pasiva a SEGUROS DEL ESTADO S.A., como quiera que la misma no fue aportada.
- 26.** Aclarará si el dictamen pericial allegado es el documento denominado "informe sobre estructura – gimnasio casa Sergio Luis Henao", ya que el mismo se avizora que fue elaborado por Andrés Felipe Álvarez Toro y no Elkin Darío Rendón Acevedo, por lo que no se entiende si faltó por aportar la prueba pericial o fue un error de digitación del nombre del perito.
- 27.** En todo caso, se pone de presente que el dictamen aportado deberá cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 226 ibídem.

- 28.** Explicará cuál es el objeto del dictamen allegado, ya que no resulta claro qué hechos se requieren verificar que interesan al proceso y requieran especiales conocimientos técnicos, de cara a lo pretendido.
- 29.** Adjuntará nuevamente de ser posible la carta calendada de 22 de diciembre de 2017, considerando que las imágenes anexas a la misma no se encuentran nítidas y por ello no es posible su visualización.
- 30.** El Dr. ALEJANDRO RODRÍGUEZ ARREDONDO allegará poder conferido por la demandante, según lo previsto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- 31.** En el evento de otorgarse poder mediante mensaje de datos, aportará la constancia de remisión electrónica desde el correo de la sociedad demandante.
- 32.** Acreditará que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en concordancia con el artículo 621 del Estatuto Procesal.
- 33.** Acreditará el envío de la demanda y el memorial de subsanación, junto con los anexos respectivos, a la parte demandada, de acuerdo con lo previsto en el inciso 4° del artículo 6 ibídem.
- 34.** Anexará nueva demanda integrando los defectos aducidos con anterioridad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo del libelo.

02

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ